



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138000-1

"F., G. R. s/
Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa n° 115.038 del Tribunal
de Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa oficial de G. R. F. y confirmó el pronunciamiento del Tribunal de Jurados presidido por la Jueza técnica Irigoyen Testa (miembro del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Necochea), que condenó al imputado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio triplemente agravado por el vínculo preexistente, mediando violencia de género (femicidio) y por el uso de arma de fuego (hecho 1) y abuso de armas (hecho 2), en concurso real (v. Sala IV del Tribunal de Casación Penal, sent. de 30-VI-2022).

II. Contra dicho pronunciamiento formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal Casación Penal, Nicolás Agustín Blanco, en favor de G. R. F., el que fue declarado admisible por el tribunal intermedio en relación a la denuncia de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, en atención al posible quebrantamiento de los derechos a la vida y a la dignidad humana (v. Sala IV del Tribunal de Casación Penal, resol. de 8-XI-2022).

III. Limitado el tratamiento del recurso al juicio de admisibilidad efectuado, el recurrente plantea como primer motivo de agravio, la violación al derecho a la vida en los términos del art. 4.1 de la CADH.

Para solventar su postura manifiesta que su defendido (quien al momento de la interposición del recurso contaba con cuarenta y seis años de edad), fue condenado por uno de los homicidios agravados previstos en el art. 80 del Cód. Penal y que, a raíz de ello, resultan aplicables al caso los arts. 13 y 14 del código de fondo, pudiendo aspirar a acceder a la libertad condicional, eventualmente, a partir de sus ochenta años, por lo que teniendo en cuenta la expectativa de vida de una persona en nuestro país, la pena impuesta se convierte en efectivamente perpetua.

Expresa que el derecho a la vida no se concibe exclusivamente en términos biológicos, sino que se extiende al derecho a vivir con dignidad, a desarrollar un proyecto de vida y procurar un sentido para la propia existencia. Añade que al privar de la libertad a una persona por el resto de su vida, si bien no se la elimina biológicamente, se le anula toda posibilidad de elaborar y desarrollar un proyecto vital.

Adiciona que la pena perpetua no resulta compatible con el derecho a la vida entendida como vida digna y que existe una vinculación entre ello y el resguardo que debe poseer toda persona privada de su libertad contra la tortura o trato cruel, inhumano o degradante contemplado en el art. 5.2 de la CADH.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138000-1

En relación con ello, manifiesta que al hecho de encontrarse privado de su libertad por el resto de la vida se agrega la realidad carcelaria de la provincia, que hace tener que soportar el encierro en condiciones materiales incompatibles con cualquier trato digno.

Considera que la pena a perpetuidad impuesta al imputado no logra sortear el control de convencionalidad que exige que esa pena sea compatible con los derechos reconocidos en la CADH, convirtiéndose en el caso concreto en una pena de muerte paulatina.

Como segundo motivo de agravio, denuncia la vulneración al fin de readaptación social asignado a la sanción penal por el art. 5.6 de la CADH.

En ese sentido expresa que, en el caso de su defendido y teniendo en cuenta su imposibilidad de acceder en algún momento a la libertad, la pena impuesta implica la eliminación social del mismo y que ello resulta incompatible con el derecho a la integridad personal que determina que toda pena debe tener como finalidad la reforma y readaptación social del condenado.

Como tercer motivo de agravio, plantea que al ser la pena impuesta al imputado una condena efectivamente de por vida, se la podría calificar como una tortura en la psiquis del mismo, en clara contravención con lo dispuesto en el art. 5.2 de la CADH.

Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, plantea que la pena perpetua impuesta a F. resulta ser inconstitucional y que el tribunal revisor

avaló dicha situación.

Cita diversos precedentes de la CorteIDH en apoyo a su postura.

Finalmente destaca que el planteo efectuado reviste actualidad toda vez que la propia sentencia condenatoria es la que frustró los derechos que entiende vulnerados.

IV. Estimo que el recurso interpuesto debe ser rechazado. Ello así toda vez que de la lectura de la sentencia del revisor, no advierto falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Veamos.

1. La defensa oficial de F. interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada a raíz del veredicto condenatorio del Tribunal de Jurados, que lo condenó a la pena de prisión perpetua.

En dicha oportunidad y en lo que aquí interesa, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la sanción penal impuesta a su defendido, entendiendo que la misma vulneraba los principios de culpabilidad, división de poderes y legalidad, como así también el mandato resocializador de la pena y la prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas o degradantes.

Expresó que teniendo en cuenta la edad del imputado, tener que cumplir con la pena de prisión perpetua importaba agotar su expectativa de vida en la cárcel, convirtiendo a la sanción en una pena de muerte.

El tribunal revisor, por su parte,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138000-1

sostuvo que en el caso concreto no se observaba una cuestión grave y manifiesta que diera lugar a la declaración de inconstitucionalidad, *ultima ratio* del orden jurídico.

Manifestó en tal sentido que la norma cuestionada obedecía a una decisión de política criminal y técnica legislativa.

Agregó que de las previsiones de los tratados internacionales con jerarquía constitucional no surgía que las mismas fuesen incompatibles con la pena de prisión perpetua, siempre y cuando se concediera a los condenados, a su debido momento, la oportunidad de retornar al medio libre.

Finalmente refirió que las penas perpetuas no obstan a la resocialización, toda vez que todo condenado a pena privativa de la libertad cuenta con la posibilidad de recuperarla.

2. Paso a dictaminar

Liminarmente y teniendo en consideración lo expuesto en el punto que antecede destaco que, en esencia, los planteos del recurrente -vinculados a la vulneración del derecho a la vida, la prohibición de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y el fin resocializador de la pena-, resultan ser una reedición de los agravios del recurso de casación, que encontraron cabal respuesta en el pronunciamiento ahora atacado, sin que sus críticas pasen de ser una mera opinión personal que discrepa del criterio del revisor y sin evidenciar que se haya incurrido en vicio lógico

alguno que permita conmovier lo resuelto.

En tal sentido, es sabido que el mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril instado (cfr. doctr. causa P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; P. 134.254, sent. de 18-VIII-2022; e.o.). Media, por tanto, insuficiencia (arg. doctr. art. 495, CPP).

Sin perjuicio de ello, voy a destacar que en lo concretamente vinculado a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, el revisor expuso esencialmente que: a) No advertía una cuestión grave ni manifiesta que diera lugar a la declaración de inconstitucionalidad; b) Que la norma cuestionada obedecía a una decisión de política criminal y técnica legislativa, sin resultar incompatible con el bloque de constitucionalidad, siempre y cuando se concediera a los condenados la posibilidad de retornar al medio libre a su debido momento; c) Que al contar con la posibilidad de recuperar la libertad, no se veían infringidos ni el fin resocializador de la pena, ni la prohibición de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

A partir de lo expuesto, se entiende que la postura del tribunal revisor atiende a que la pena impuesta a F. no resulta ser verdaderamente perpetua, contando todo condenado con la posibilidad de recuperar su libertad oportunamente, permitiendo el cumplimiento de su fin resocializador y evitando la vulneración de los derechos que la defensa denuncia afectados.

Asimismo, considero que no existe una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138000-1

forma concreta de establecer cuál es el monto de la pena que resulte compatible con su fin resocializador, ni en qué momento la pena deja de abastecer dicha finalidad para convertirse en una pena cruel, inhumana o degradante.

No se me escapa la dificultad que presentan casos como el presente, en el que el imputado es condenado a una pena perpetua y no tiene derecho a obtener el beneficio de la libertad condicional (cfr. art. 14, Cód. Penal).

De todos modos y a mi entender, la carencia de una fijación *ab initio* del agotamiento de la pena perpetua no implica *per se* afectación al principio resocializador y al proyecto vital del imputado.

Considero de todos modos, que una interpretación amplia del Cód. Penal y de las leyes de ejecución -nacional y provincial-, permite dar respuesta a la determinación de la misma, al consiguiente cumplimiento de su fin resocializador y evitar así la afectación al derecho a la vida en los términos planteados.

Sobre este punto la Corte federal tiene dicho que la pena de prisión perpetua no es realmente tal, pues de lo contrario lesionaría la intangibilidad de la persona humana en razón de que genera graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaría incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 de la Const. nac. (cfr. Fallo: "G. 239. XL. Recurso de hecho- G. I., A. F. s/libertad condicional", sent. de

4-VII-2006).

A raíz de ese precedente, la Corte local sostuvo que "*[...] impedir al condenado a prisión o reclusión perpetua la posibilidad de acceder en algún momento a la libertad, importa negar (a través de una presunción iuris et de iure) que la ejecución de la pena pueda surtir efecto resocializador -finalidad consagrada constitucionalmente- en la persona del delincuente, impidiéndole absolutamente reintegrarse a la sociedad; vulnerándose así derechos fundamentales del ser humano [...]*" (causa P. 84.479, sent. de 27-XII-2006).

Asimismo, ese Máximo Tribunal provincial viene elaborando una doctrina en relación a esta problemática.

En primer lugar, estableció que en supuestos como el de estudio es necesario brindar un hito temporal que habilite el acceso al paulatino avance hacia la libertad del condenado a perpetuidad, conforme los institutos de la ley de ejecución penal disponibles ante la improcedencia de la libertad condicional y también de la asistida, debido a la imposibilidad de determinar la fecha de agotamiento de la pena perpetua, toda vez que ésta supone la existencia del dies ad quem para el cómputo de los últimos seis meses (art. 54, ley 24.660). Estas circunstancias, juntamente con la finalidad resocializadora de las penas privativas de la libertad, conducen a la aclaración del panorama respecto de cuándo ello podría tener lugar, bajo una interpretación sistemática del orden normativo, con el fin de ofrecer, incluso a la persona condenada con la pena más gravosa la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138000-1

posibilidad de contar con la razonable expectativa de reinserción a la vida extramuros (cfr. doctr. causa P. 131.026, sent. de 18-V-2020; y P. 135.440, sent. de 24-VIII-2022).

Asimismo en una de sus últimas sentencias sobre esta particular temática agregó a su doctrina legal que, en casos como el *sub examine* y en consonancia con lo dispuesto por el tribunal revisor -sin perjuicio de que el recurrente insista sobre la oportunidad del planteo efectuado-, recién ante una eventual denegatoria a alguno de los regímenes del período de prueba -de corresponder- o derechamente a la libertad cuando se estime agotada la pena, cobrarían actualidad los reclamos postulados (cfr. doctr. causa P. 136.193, sent. de 5-IV-2023).

Tal como puede apreciarse de los precedentes transcriptos, al no contar F. con la posibilidad de acceder a la libertad condicional, es menester marcar en primer lugar un "hito temporal" para que pueda empezar a transitar su etapa final de la privación de la libertad y dar por agotada la pena, aspecto -este último- que deberá ser debatido en la instancia de origen y, en segundo lugar, que la inconstitucionalidad no emerge hasta tanto no sea denegado, en ese eventual supuesto, algún pedido vinculado a los regímenes del período de prueba o un posible beneficio liberatorio.

Como consecuencia de los argumentos dados hasta aquí aparece claro que la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua no

tiene acogida pues, además y como ya mencioné, el planteo fue abordado y rechazado por el órgano casatorio con argumentos coincidentes con la doctrina legal de esa Suprema Corte.

Recapitulando, los motivos de agravio resultan inatendibles, pues el recurrente no logra demostrar que la forma en que resolvió el tribunal revisor haya afectado alguna garantía, derecho o principio constitucional o convencional, lo que conlleva en definitiva a la insuficiencia de los planteos (art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, en favor de G. R. F.

La Plata, 29 de mayo de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

29/05/2023 11:44:00